REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Julio nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Providencia:	**Auto Interlocutorio No. 138**
Proceso:	Restitución de Derechos Territoriales – Decreto Ley 4633 de 2011
Radicado:	760013121002-**2018-00037**-00

Territorio Colectivo	Matrícula	Ubicación
Comunidad Indígena KWET WALA DXÜUS YAT NASA (*Piedra Grande, Casa Sagrada de los Nasa*)	378-129535 y 378-55458	Veredas La Fría, El Nogal y La Carbonera del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la admisión de la solicitud de restitución de derechos territoriales, presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de la **Comunidad Indígena KWET WALA DXÜUS YAT NASA**, localizada en el municipio de **Pradera**, departamento del **Valle del Cauca**,

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ha correspondido por reparto a este Juzgado la solicitud de restitución de derechos territoriales, signada y presentada por un profesional del derecho adscrito a **LA UAEGRTD**, en representación de la Comunidad Indígena **KWET WALA DXÜUS YAT NASA** (en adelante **KWET WALA**).

El resguardo **KWET WALA** se encuentra ubicado en la zona central del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca; está compuesto por asentamientos ubicados en las veredas La Fría, El Nogal y La Carbonera, cuyo territorio se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-129535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y código catastral No. 76563000400160029000; fue titulado mediante Resolución 0041 del 10 de diciembre de 1997 expedida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, con una extensión de 517 ha. 3700 m^2, pero ampliado posteriormente y en dos ocasiones, la primera en un área de 296 ha. 3109 m^2, según la Resolución 0035 del 22 de julio de 2003 emitida por el mismo Incora, la

segunda en un área de 345 ha. 5241 m^2, por Acuerdo No. 262 del 11 de octubre de 2011 expedido por el liquidado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder-, que en suma arrojan un área total de **1159 ha. 2050 m^2** (Aunque la demanda refiere un área total de 1159 ha. 9313 m^2, lo cual deberá ser aclarado por la apoderada de la parte accionante); titulaciones y acrecentamientos que conforman la extensión actualizada del resguardo en globos discontinuos; integridad geográfica que se ilustra en un mapa[1] que plasma 213 puntos vértices que delimitan el territorio a restituir.

Se afirma en el petitum, el censo levantado en el proceso de caracterización para el año 2015, arrojó un total de 140 personas distribuidas en 57 familias, con la salvedad que no toda la población censada con identidad **KWET WALA** habita el territorio, pues hay quienes viven en zonas aledañas dada la falta de tierra productiva como suficiente para asignar a los integrantes de la comunidad; además, que ese empadronamiento incluye a la comunidad que integraba ese colectivo y que reside en la vereda Los Pinos que entre 2000 y 2004 fue objeto de desplazamiento forzado por acciones violentas de las Autodefensas Unidas de Colombia, de suyo, para el 2015, esa vereda es habitada tanto por campesinos como por indígenas, sin que se encuentren incluidos en el censo.

También se aclara en el escrito genitor, que la organización del resguardo **KWET WALA** está definida por el Cabildo como principal autoridad política y cultural, encabezada por un Gobernador que es la máxima autoridad y representante legal del resguardo (Decreto 1071 de 2015), fungiendo como actuales miembros de la junta directiva quienes se posesionaron, según Acta No. 001 del 2 de febrero de 2018, ante la Alcaldía Municipal de Pradera, a saber: *Mario Alberto Guegia (Gobernador Principal), Emer Darío Gómez Minda (Gobernador Suplente), Claudia Patricia Solano Arboleda (Secretaria General), Deissy María Pinzón Oviedo (Tesorera General), Campo Elías Dicue Macín (Aguacil Mayor) y Wilson Andrés Flor Quiguana (Fiscal Mayor).*

Al libelo se acompañan actas de concertación previa con la comunidad y sus autoridades que concluye con aval para la presentación de la demanda y la respectiva representación judicial por parte de **LA UAEGRTD**[2], así como la Resolución 00518 del 01 de septiembre de 2017, por la cual la entidad acepta la solicitud de representación judicial y designa a las abogadas **MARÍA FERNANDA**

[1] Cdno. Anexos 4, fl. 635
[2] Cdno. ppal. 1, fl. 118

AMORTEGUI, identificada con CC. No. 67027713 y TP. No. 172359 del C. S. de la J., como apoderado titular o principal, y **LEIDY CONSTANZA PÉREZ VENTE**, identificada con CC. No. 29679751 y TP. No. 153304 del C. S. de la J., como suplente, para que representen al Resguardo **KWET WALA**[3], a quienes, dada la legitimidad del mandato, habrá de reconocérseles personería suficiente para actuar en este asunto.

Esta solicitud de restitución de derechos territoriales concita el aparato judicial y conlleva su confrontación a la luz del Decreto Ley 4633 de 2011 en concordancia con la Ley 1448 de 2011, especialmente con lo que disponen los artículos 85, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96 y 102 de la Ley 1448 de 2011 y en lo pertinente el 79 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 91.

Dentro de ese marco normativo, se advierte, prima facie, el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 156-2º del Decreto Ley 4633 de 2011, relativo a la inscripción del "***territorio colectivo de la comunidad indígena Nasa del Resguardo Kwet Wala Dxüus Yat***" en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según lo evidencia la Resolución RZE No. 0313 del 31 de mayo de 2016 expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de **LA UAEGRTD**[4]**,** al igual que la constancia del 13 de febrero de 2018 2 del 23 de marzo de 2018, librada por la misma entidad[5]. En consecuencia, satisfecho este presupuesto de acceso y en cuanto el alegato introductorio de la especial acción reúne los presupuestos exigidos por el artículo 160 del Decreto Ley 4633 de 2011 y los literales b), c) y e) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, además que apareja tanto la identificación de la comunidad, como del territorio, de su autoridad y representación legal, la dirección para notificaciones, el relato de los hechos que sustentan la deprecación, la relación de las pruebas y demás información pertinente, habrá de admitirse y ordenar notificar del inicio del proceso a la **Procuraduría Judicial para Restitución de Tierras** y a la **Agencia Nacional de Tierras –ANT-** y al **Señor Alcalde Municipal de Pradera Valle**, para que tengan conocimiento y puedan intervenir en este asunto.

Asimismo, se dispondrá vincular a este a las entidades: **Defensoría del Pueblo -Delegada para Indígenas y las Minorías Étnicas y Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH-**; al

[3] Ibídem, fol. 125
[4] Cdno. Ppal. No. 1, fl. 96-102
[5] Ibídem, fol.109

Ministerio del Interior -Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Consulta Previa-, a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Dirección de Asuntos Étnicos-**, a la **Comisión Nacional de Territorios Indígenas –CNTI-** , a la **Agencia de Desarrollo Rural** -**Unidad Técnica Territorial Cauca-** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-**, a quienes se le notificará y correrá traslado de la demanda, pues podrían ser destinatarias de las órdenes que se impartan en la sentencia que ponga fin a este caso; además, se les ordenará que informen sobre la existencia y el estado actual de trámites, procedimientos o solicitudes que adelanten actualmente y tengan relación con el Territorio de la Comunidad Indígena **KWET WALA,** ubicado en Pradera Valle.

De otro lado, acatando lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, en la necesidad de integrar el contradictorio, también deberá notificarse personalmente de este auto admisorio y correrle traslado a la señora **MARÍA HERMINIA PERDOMO DE ULCUE,** titular de la CC. No. 29.698.984, quien figura como titular de derecho en el predio "SIN DIRECCIÓN" e identificado con matrícula inmobiliaria **378-55458**, que según se refiere en la demanda corresponde a los predios "Los Muñecos" y "Santa Rosa" y que fueran donados[6] por ella al **Resguardo Indígena Páez de KWET WALA** e incluidos en la primera ampliación de ese territorio por Resolución No. 035 de julio 22 de 2003 del entonces Incora, acto administrativo que en su numeral tercero[7] dispuso la cancelación, entre otros, del folio de matrícula inmobiliaria **378-55458**, pero que evidentemente no se cumplió; de contera, se instará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.**, informe las razones por las cuales no se acató con lo dispuesto por la entidad administrativa, además que aclare si este inmueble quedó comprendido en la extensión del resguardo englobada en la matrícula No. **378-129535.**

Al mismo tiempo, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 161 del Decreto Ley 4633 de 2011, se ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho de intervenir en el proceso, por edicto que se fijará durante 10 días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en el diario de circulación local "**Extra"** y regional "**El país"**, el día **domingo 22 de julio de 2018**, así como su difusión, **ese mismo día**, en la emisora local "**Cañaveral Stereo**" de Pradera V., además que deberá ser leído por el secretario de este Despacho el siguiente domingo, esto es, **el 29 de estas calendas**, en voz alta, en la plaza principal del

[6] Cdno. Anexos No. 4, fl. 767 vto.
[7] Ibídem, fl. 657

municipio de Pradera V., pues vencido el término de fijación del edicto, se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, quienes cuentan para el efecto con un término de quince (15) días, como lo establece el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera y para los mismos fines, se dispondrá que por parte de **LA UAEGRTD** se fijen, en los principales accesos o sitios estratégicos del territorio del Resguardo Indígena **KWET WALA** y en tamaños adecuados para que sean advertidos por cualquier visitante, sendos avisos que informen de la iniciación de este trámite y de la facultad que asiste a todos los que se crean con derechos para hacerse parte en el mismo, para cuyo efecto contará con el concurso de las autoridades indígenas.

Por otra parte, con miras a facilitar la acumulación procesal de que trata el Art. 95 de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9857 de marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se informará de la iniciación de este trámite a todas las autoridades a través del link "*informes para la acumulación procesal*", dispuesto por el CENDOJ en el portal web de la Rama Judicial en el link de restitución de tierras, con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales relacionados con los Derechos Territoriales de la **Comunidad Indígena KWET WALA**, advirtiéndose a los Notarios, Registradores y demás autoridades que, durante el trámite del proceso, se abstengan de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la presente acción, incluyendo permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el referido territorio indígena.

Ahora, como la apoderada de la comunidad indígena enfatiza en la necesidad de relacionar a este trámite a la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. –EEB-** como ejecutora del proyecto de energía eléctrica "*Línea de Transmisión 230 KV Tesalia – Alférez*", adjudicada por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME-, el cual podría tener injerencia sobre el territorio del Resguardo Indígena **KWET WALA**, sin que se hubiese agotado la consulta previa, aportando mapa de

afectaciones[8] de hechos de violencia versus línea de transmisión Tesalia - Alférez 230; en el entendido que esta deprecación refulge procedente como ineludible para garantizar los derechos en tensión, se dispondrá vincular a esta entidad al proceso, al tiempo que se le exhortará para que aporte información detallada de ese proyecto, precisando: i) si hubo o no concertación para esa proyección con la comunidad demandante, ii) el estado en que se halle la ejecución del proyecto, iii) las posibles limitaciones de uso, iv) el avance en materia de infraestructura, v) las gestiones prediales realizadas en el área objeto de la presente solicitud y, vi) los demás datos que estime pertinentes y a tener en cuenta para la decisión final que aquí se adopte.

Y, como también se solicita la vinculación del **Ministerio del Interior**, con el fin de que informe las actuaciones adelantadas dentro del proceso de certificación de la presencia de comunidades étnicas en el trámite de licenciamiento ambiental, a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-**, para que informe los antecedentes de otorgamiento de la licencia ambiental y que soportan el trámite realizado, así como del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** para que aporte la información relacionada con la sustracción de un área de reserva forestal central, como parte de los trámites del proyecto, en cuanto ello luce procedente se despachará favorablemente.

Ya con respecto a la solicitud relacionada con la prescindencia de la etapa probatoria, estima el Despacho que además de brillar como muy temprana redunda en un tópico incalculable por ahora, merced a que ese estadio procesal no depende de la voluntad de una de las partes ni le es exclusivo a la accionante, como que de por medio andan garantías de quienes pueden intervenir y hasta oponerse a la restitución, a más de la indeclinable facultad jurisdiccional para decretar pruebas de oficio. Por tanto, no se asentirá a esa súplica, sin perjuicio que en el momento procesal oportuno como pertinente se pueda resolver esta cuestión.

En lo que hace a la pretensión de mantener la reserva y confidencialidad de la demanda y de los documentos que la acompañan, en el imperativo de proteger los derechos de la comunidad, sus autoridades e integrantes, se acogerá por el Despacho y entonces se advertirá a las personas y entidades que de una u otra forma intervengan en el sub-judice, conservar esa discreción y secreto, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones legales por su violación.

Por último, la invocación de las medidas cautelares, que se sustenta por la parte demandante en hechos ya documentados sobre afectaciones al territorio de

[8] Cdno. Anexos No. 3, fl. 618

la comunidad **KWET WALA** y el riesgo de que se presente nuevas detrimentos por razón de solicitudes de titulaciones y expedición de licencias ambientales como parte de procesos de exploración y explotación de recursos naturales, sin contar con el consentimiento previo, libre e informado de esa agrupación indígena y con desconocimiento de sus derechos fundamentales y colectivos, remite a lo que dispone el mismo Decreto Ley 4633 de 2011, en su artículo 151, según el cual, en caso de gravedad o urgencia o, cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados**, LA UAEGRTD** o la Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, "*solicitarán la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus territorios*", cautelas que, al tenor del artículo 152 ejusdem, pueden solicitarse, por ende decretarse, en cualquier momento con independencia de la focalización del territorio y de que haya o no un proceso de restitución en trámite.

El informe de caracterización de afectaciones territoriales –elaborado por la **Dirección de Asuntos Étnicos y la Dirección Territorial del Valle del Cauca de LA UAEGRTD**, en convenio con la Universidad del Valle–[9], da cuenta de las afectaciones a los derechos territoriales que ha tenido que afrontar el Resguardo Indígena **KWET WALA**, consecuentes a las acciones violentas ocurridas en el marco del conflicto armado interno y que se ha concretado, entre otras conculcaciones, al: "*abandono, confinamiento y otras limitaciones al goce de dichos derechos colectivos, en un contexto de masacres, homicidios, abusos de los grupos armados presentes en la región, señalamientos, amenazas, reclutamiento forzado de menores, ocupación de bienes civiles, restricciones a la libre permanencia y circulación y enfrentamientos armados, todo esto provocando la pérdida de sitios de importancia cultural y espiritual, pérdida de la seguridad alimentaria, alto nivel de vulnerabilidad y de exposición*".

Este fundamento fáctico, que erige incontestable un antecedente de conculcaciones graves a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y a los derechos individuales y colectivos de la comunidad indígena **KWET WALA,** sustenta per sé la viabilidad de las medidas reclamadas en tanto es razón suficiente de una realidad antijurídica ya acontecida y en cuanto entiba la contingencia de futuros atentados, máxime cuando el conflicto interno en Colombia no se ha superado y persisten reductos guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes

[9] Convenio Interadministrativo No. 1695 de 2015 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y la Universidad del Valle. C.I. 444055

y bandas criminales que siguen causando todo ese variopinto de desafueros contra la población y las comunidades étnicas, de suyo, fundamento asaz para convenir en la viabilidad de las deprecadas en tanto relacionadas con lo ya experimentado y esa potencialidad del riesgo de repetición que entronan la teleología normativa que las consiente y las torna aplicables al sub-lite. En ese sentido, se dispondrá:

1. Inscribir la solicitud de restitución de derechos territoriales de la comunidad **KWET WALA** tanto en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-129535,** que contiene el registro de la titulación original hecha por el Incora y la posterior ampliación contenida en la Resolución No. 035 del 22 de julio de 2003[10], como en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-55458** que toca con la donación que hiciera la señora María Herminia Perdomo de los inmuebles "Los Muñecos" y "Santa Rosa", que fueron incluidos en la primera ampliación pero no cancelada ni clausurada su matriculación[11], tratándose hasta ahora un bien raíz de propiedad privada que impone la inscripción de la demanda restitutoria como lo determina el artículo 151-3º del mismo Decreto al señalar que: "*Cuando el procedimiento abarque título de propiedad privada en el territorio indígena, se procederá a inscribir la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva*".

2. Conminar a la **Agencia Nacional de Minería –ANM-** y a la **Autoridad Nacional de licencias Ambientales –ANLA-**, para que se abstengan de expedir títulos, contratos, autorizaciones y licencias que recaigan sobre el territorio de la Comunidad Indígena **KWET WALA,** sin que se garantice el derecho a la consulta previa, libre e informada con la colectividad, máxime cuando se tiene información de la existencia ya de una concesión minera[12] la cual, según la **ANLA**, no cuenta con licencia ambiental.

3. Ordenar a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-** que informe de cualquier cambio de la situación jurídica y contractual que tenga relación con la superposición encontrada con el polígono del mapa de tierras ANH, identificado con el ID 3048 Contrato Cauca, con el resguardo indígena y en áreas disponibles para exploración y producción[13].

4. Requerir a la **Unidad Nacional de Protección –UNP-**, que en el marco de su competencia institucional realice estudio de riesgo a favor de las autoridades y líderes de la comunidad del resguardo **KWET WALA,** consecuentemente

[10] Cdno. Anexos 4, fl. 653
[11] Cdno. Anexos 5, fl. 901
[12] Contrato de concesión IGR-14101X que tiene como titulares a los señores Fernando, Rodrigo y Julieta Reyes Buriticá.
[13] ID 3048, Contrato Cauca 4.

implemente las medidas de seguridad a que haya lugar, lo cual deberá realizar con la veeduría y acompañamiento del Ministerio Público, máxime cuando se tiene información de amenazas en contra del Gobernador Principal de esta comunidad, señor **MARIO GUEGIA**[14] .

5. Ordenar a la **Dirección de Acción Integral Contra Minas Antipersonal -DAICMA-** informe sobre las actividades que haya realizado esa entidad para el desminado humanitario civil del territorio indígena de la comunidad **KWET WALA** o para que, en caso de no haber realizado esa labor, presente un cronograma de tareas a realizar para ese fin, concertado con las autoridades del resguardo, merced a que esa descontaminación se torna indispensable para restaurar la libre movilidad en ese territorio y evitar el confinamiento de sus integrantes,

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DE SANTIAGO DE CALI VALLE**,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la solicitud de Restitución de Derechos Territoriales presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, en nombre y representación de la **Comunidad Indígena KWET WALA DXÜUS YAT NASA**, ubicada en las veredas **La Fría, El Nogal** y **La Carbonera** del municipio de **Pradera**, departamento del **Valle del Cauca**, titulado por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, mediante Resolución 0041 del 10 de diciembre de 1997 y posteriormente ampliado mediante Resolución 0035 del 22 de julio de 2003 y Acuerdo 262 del 11 de octubre de 2011, con un área de **1159 ha. 2050 m^2** e identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-129535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y código catastral No. 76563000400160029000.

Segundo.- NOTIFICAR del inicio del este proceso a la **Procuraduría Judicial para Restitución de Tierras**, a la **Agencia Nacional de Tierras –ANT-** y al para **Señor Alcalde Municipal de Pradera Valle**, para que tengan conocimiento y puedan intervenir en este asunto desde la perspectiva de sus competencias.

---

[14] "*En las redes sociales circula un panfleto que se cree es emitido por el Bloque Occidental de las Águilas Negras, donde se amenaza con nombres propios a líderes de los municipios de Pradera, Florida y Miranda. Por el municipio de Pradera está Mario Guegia, líder indígena de Pradera e Isenio Muñoz, perteneciente a Astracaba de Pradera, así como José Otero líder de La Diana en Florida, Emilio Valencia y Carlos Muñoz de San Joaquin Florida*". Tomado del diario EXTRA, publicación del 9 de julio de 2018, extra.com.co

Tercero.- CORRER traslado de la solicitud restitutoria, con todos sus anexos, a la señora **MARÍA HERMINIA PERDOMO DE ULCUE**, identificada con CC. No. 29698984, quien figura como titular de derechos sobre el predio "SIN DIRECCIÓN" e identificado con matrícula inmobiliaria 378-55458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., para que en garantía de sus derechos de defensa y debido proceso, si a bien lo tiene, presente oposición en los términos que autoriza y regula el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, contando para ello con un término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

Cuarto. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, por edicto que se fijará durante 10 días en la Secretaría del Juzgado, se publicará por una sola vez en el diario de circulación local "**Extra"** y regional "**El país"**, el día **domingo 22 de julio de 2018**, y será difundido, **ese mismo día**, en la emisora local "**Cañaveral Stereo**" de Pradera V., además que deberá ser leído por el secretario de este Despacho el siguiente domingo, esto es, **el 29 de estas calendas**, en voz alta, en la plaza principal del municipio de Pradera V., pues vencido el término de fijación del edicto, se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, quienes cuentan para el efecto con un término de quince (15) días, como lo establece el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto.- Con miras a facilitar la **acumulación procesal** de que trata el Art. 95 de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9857 de marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se informará de la iniciación de este trámite a todas las autoridades a través del link "*informes para la acumulación procesal*", dispuesto por el CENDOJ en el portal web de la Rama Judicial en el link de restitución de tierras, con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales relacionados con los Derechos Territoriales de la Comunidad Indígena **KWET WALA**, advirtiéndose a los Notarios, Registradores y demás autoridades que, durante el trámite del proceso, se abstengan de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la presente acción, incluyendo permisos, concesiones y autorizaciones

para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el referido territorio indígena.

Para los mismos efectos, **OFÍCIESE** a la **Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que informen a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos dentro de este proceso.

Sexto.- VINCULAR a las entidades: **Defensoría del Pueblo -Delegada para Indígenas y las Minorías Étnicas** y **Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH-,** al **Ministerio del Interior -Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Consulta Previa-,** a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Dirección de Asuntos Étnicos-**, a la **Comisión Nacional de Territorios Indígenas -CNTI-** , a la **Agencia de Desarrollo Rural** -**Unidad Técnica Territorial Cauca-,** AL **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, a las cuales debe notificarse y correr traslado de la demanda, para que desde sus competencias puedan intervenir en este asunto.

Séptimo.- ORDENAR a las entidades **Defensoría del Pueblo -Delegada para Indígenas y las Minorías Étnicas** y **Delegada para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH-,** al **Ministerio del Interior -Dirección de Asuntos Indígenas y Dirección de Consulta Previa-,** a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Dirección de Asuntos Étnicos-**, a la **Comisión Nacional de Territorios Indígenas -CNTI-** , a la **Agencia de Desarrollo Rural** -**Unidad Técnica Territorial Cauca-,** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,** informen sobre la existencia y el estado actual de trámites, procedimientos o solicitudes que adelanten actualmente y tengan relación con el Territorio de la Comunidad Indígena **KWET WALA,** ubicado en Pradera Valle.

Octavo.- VINCULAR a este trámite de restitución territorial a la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. –EEB-** como ejecutora del proyecto de energía eléctrica "*Línea de Transmisión 230 KV Tesalia – Alférez*", adjudicada por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, el cual podría tener injerencia sobre el territorio del Resguardo Indígena **KWET WALA**, la cual deberá ser notificada y corrérsele traslado de la solicitud, además que se le **ORDENA** aportar, a la mayor

brevedad posible, información detallada de ese proyecto, precisando: **i)** si hubo o no concertación para esa proyección con la comunidad demandante, **ii)** el estado en que se halle la ejecución del proyecto**, iii)** las posibles limitaciones de uso, **iv)** el avance en materia de infraestructura, **v)** las gestiones prediales realizadas en el área objeto de la presente solicitud y, **vi)** los demás datos que estime pertinentes y a tener en cuenta para la decisión final que aquí se adopte

Noveno.- VINCÚSALE a este proceso al **Ministerio del Interior**, a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-** y al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** para que con relación al proyecto de energía eléctrica "**Línea de Transmisión 230 KV Tesalia-Alférez**", que al parecer compromete el territorio y la comunidad **KWET WALA,** aporten la información relacionada con: **i)** la presencia o intervención de comunidades étnicas en las actuaciones relacionadas con el proceso de licenciamiento, **ii)** los antecedentes de otorgamiento de la licencia ambiental y que soportan el trámite realizado, **iii)** la sustracción del área de reserva forestal central, como parte de los trámites del proyecto

Décimo.- ORDENAR a la **Dirección de Asuntos Étnicos -DAE-** de **LA UAEGRTD**, informe si ante esa Unidad se han presentado o tramitan solicitudes individuales de restitución con respecto a predios particulares que se encuentren al interior del territorio de la Comunidad Indígena **KWET WALA** ubicado en Pradera Valle, en caso positivo, cuál el estado de esas actuaciones.

Undécimo.- ORDENAR que por parte de **LA UAEGRTD** se fijen, en los principales accesos o sitios estratégicos del territorio del Resguardo Indígena **KWET WALA** y en tamaños adecuados para que sean advertidos por cualquier visitante, sendos avisos que informen de la iniciación de este trámite y de la facultad que asiste a todos los que se crean con derechos para hacerse parte en el mismo, para cuyo efecto contará con el concurso de las autoridades indígenas.

Duodécimo.- DECRÉTASE, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído y en procura de proteger el territorio y la comunidad indígena **KWET WALA,** las siguientes medidas cautelares:

1ª. INSCRIBIR la solicitud de restitución de derechos territoriales de la comunidad **KWET WALA** tanto en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-129535,** que contiene el registro de la titulación original hecha por el Incora y la posterior

ampliación contenida en la Resolución No. 035 del 22 de julio de 2003, como en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-55458** que toca con la donación que hiciera la señora María Herminia Perdomo de los inmuebles “Los Muñecos” y “Santa Rosa”, que fueron incluidos en la primera ampliación pero no cancelada ni clausurada su matriculación, tratándose hasta ahora un bien raíz de propiedad privada que impone la inscripción de la demanda restitutoria como lo determina el artículo 151-3º del mismo Decreto al señalar que: “*Cuando el procedimiento abarque título de propiedad privada en el territorio indígena, se procederá a inscribir la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva*”.

2ª. CONMINAR a la **Agencia Nacional de Minería –ANM-** y a la **Autoridad Nacional de licencias Ambientales –ANLA-**, para que se abstengan de expedir títulos, contratos, autorizaciones y licencias que recaigan sobre el territorio de la Comunidad Indígena **KWET WALA,** sin que se garantice el derecho a la consulta previa, libre e informada con la colectividad, máxime cuando se tiene información de la existencia ya de una concesión minera la cual, según la **ANLA**, no cuenta con licencia ambiental.

3ª. ORDENAR a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-** que informe de cualquier cambio de la situación jurídica y contractual que tenga relación con la superposición encontrada con el polígono del mapa de tierras ANH, identificado con el ID 3048 Contrato Cauca, con el resguardo indígena y en áreas disponibles para exploración y producción.

4ª. REQUERIR a la **Unidad Nacional de Protección –UNP-**, que en el marco de su competencia institucional realice estudio de riesgo a favor de las autoridades y líderes de la comunidad del resguardo **KWET WALA,** consecuentemente implemente las medidas de seguridad a que haya lugar, lo cual deberá realizar con la veeduría y acompañamiento del Ministerio Público, máxime cuando se tiene información de amenazas en contra del Gobernador Principal de esta comunidad, señor **MARIO GUEGIA**.

5ª. ORDENAR a la **Dirección de Acción Integral Contra Minas Antipersonal -DAICMA-** informe sobre las actividades que haya realizado esa entidad para el desminado humanitario civil del territorio indígena de la comunidad **KWET WALA** o para que, en caso de no haber realizado esa labor, presente un cronograma de tareas a realizar para ese fin, concertado con las autoridades del resguardo, merced a que esa descontaminación se torna indispensable para

restaurar la libre movilidad en ese territorio y evitar el confinamiento de sus integrantes,

Decimotercero.- Reconocer personería para actuar en este proceso en representación de la **Comunidad Indígena KWET WALA**, a las abogadas **MARÍA FERNANDA AMORTEGUI**, identificada con CC No. 67027713 y TP. No. 172359 del C. S. de la J., como apoderada titular o principal, y **LEIDY CONSTANZA PÉREZ VENTE**, identificada con CC No. 29679751 y TP. No. 153304 del C. S. de la J., como suplente.

Decimocuarto.- Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y exhortaciones necesarias para ejecutar lo ordenado y realizar los actos que se le imponen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

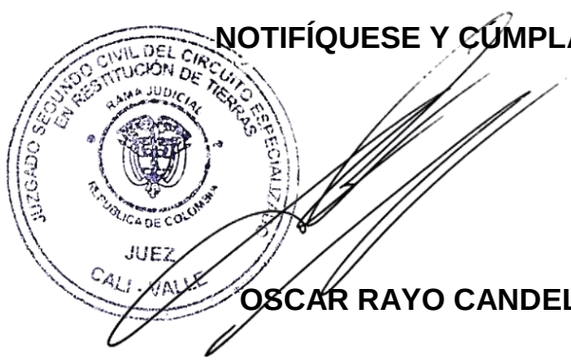

OSCAR RAYO CANDELO